

RESOLUCIÓN N° 002-2016/IC/GC/MFC

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000003 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 15 de setiembre del 2016, que contiene el reclamo del señor VÍCTOR DÍAZ APAZA, identificado con D.N.I. N° 01563622, domiciliado en el Jr. 21 de abril s/n, Urb. Horacio Zevallos Gámez, Juliaca, quien manifiesta literalmente que: ***“por circunstancias de la carretera interoceánica el trayecto de lo que es el tramo del distrito de Ollachea al trayecto de Macusani por el acceso de las 4 curvas que son en zeta por el motivo que el transportista de los vehículos de carga pesada cargamos en la parte delantera y lo cual los transportistas somos intervenidos por la SUTRAN por el peso por ejes...”***

Visto, el Informe Técnico N° 003-2016-OSP.OP.focc formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A., de fecha 15 de setiembre de 2016 y el Informe Técnico 001-2016-OSP-IN-JA formulada por el área de Ingeniería de OPERADORA SURPERU S.A de fecha 22 de setiembre del 2016.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000003; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento, para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran dentro de los alcances de este artículo.***



CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante, Sr. **VÍCTOR DÍAZ APAZA**, versan en 02 aspectos fundamentalmente, el primero sobre la acción de control de la SUTRAN, al imponerle sanciones a los transportistas por el peso por ejes, reclamo que no versa sobre las materias contenidas en el Art. 3° del Reglamento de Atención y Soluciones de Reclamos de la entidad Prestadora Intersur Concesiones S.A. Asimismo que, la empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 003-2016-OSP.OP.FOCC, emitido por el área de Operaciones, precisa que el aspecto descrito no es respecto sobre las actividades que realiza Operadora SURPERÚ S.A., ni tampoco sobre un mal servicio brindado por nuestro personal o un mal servicio de la vía del tramo responsabilidad de la concesión.

QUINTO.- Que, en el segundo aspecto del reclamo, versa sobre la geometría de la carretera, en su diseño, motivo por el cual, el Área de Ingeniería ha emitido el Informe N° 001-2016-OSP-IN-JA, en el cual se indica que la carretera cumple con los estándares técnicos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

SEXTO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora “Intersur Concesiones S.A.”, aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

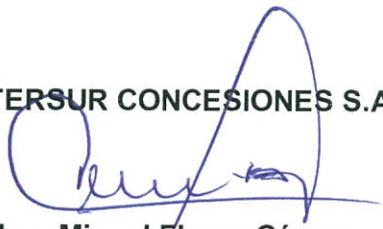
SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo formulado por el Sr. **VÍCTOR DÍAZ APAZA** en la Ficha N° 00003 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 15 de septiembre del año 2016.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 23 de setiembre del 2016.

INTERSUR CONCESIONES S.A.


P **Ing. Miguel Flores Cáceres**
Gerente de Concesión

MFC/GGA/FCC/dca.